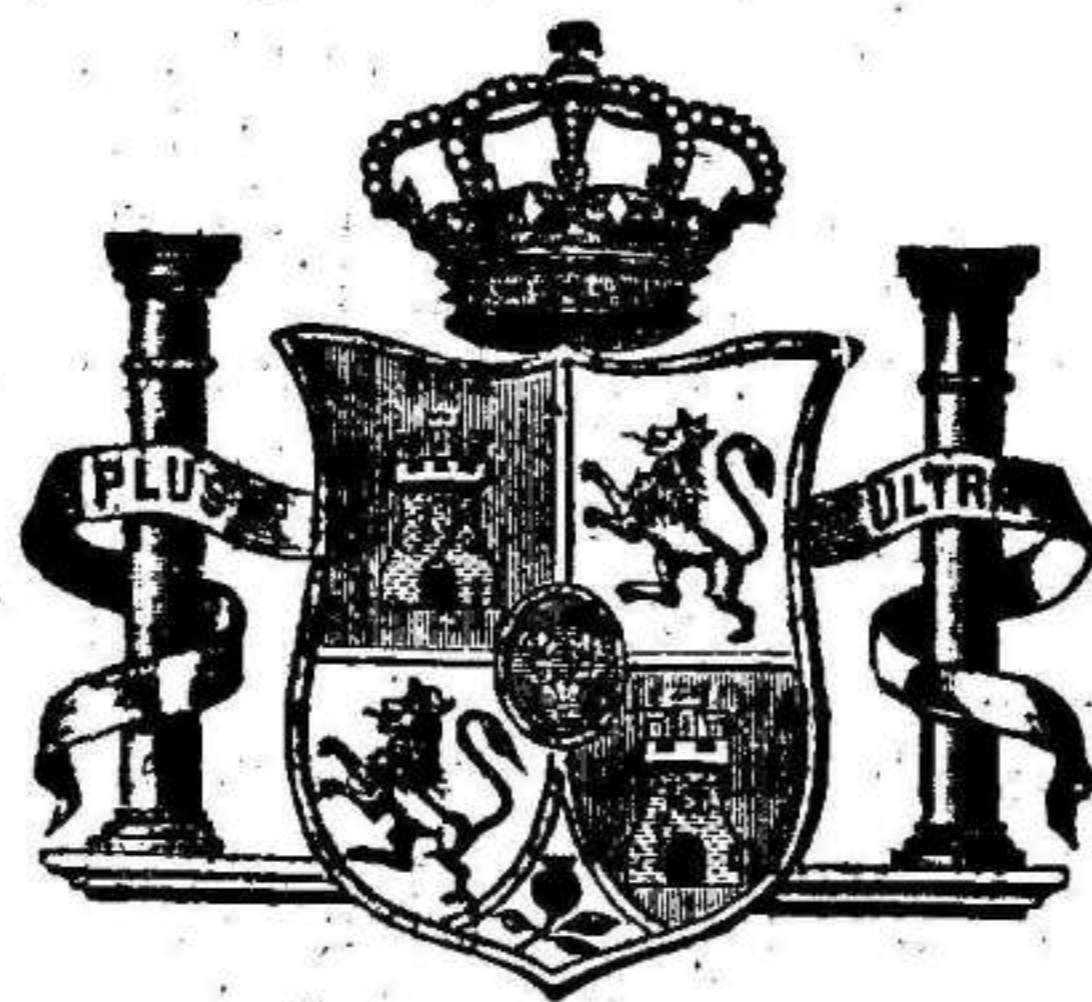


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro métrico.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 259.

Secretaría.—Negociado 1.º

Comisión Provincial.

En la protesta formulada por Don Domingo del Río Pérez, vecino y elector de la ciudad de Carrión, contra la incapacidad del Concejal electo D. Darío Núñez Castelo, elegido en las elecciones municipales verificadas en dicho distrito el 9 de Noviembre próximo pasado, fundándose en hallarse comprendido en los casos 4.º y 6.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, por tener contrato con el Ayuntamiento para el suministro de medicamentos á familias pobres, y contienda administrativa pendiente con el Hospital, que se halla bajo la dirección, administración y dependencia de la Corporación, por ser testamentario de D. Clemente Merino, el cual instituyó heredero de todos sus bienes á dicho Establecimiento:

Resultando de las pruebas aportadas al escrito del Señor del Río, como medio de acreditar los extremos de la protesta, que en 21 de Diciembre de 1906 el Ayuntamiento acordó prorrogar por tiempo indefinido el contrato

con los Farmacéuticos titulares, entre los que se halla D. Darío Núñez Castelo, y en instancia suscrita por éste y su hijo D. José, dirigida al Ayuntamiento, manifestando haberse constituido en sociedad para todo lo concerniente al despacho y demás asuntos profesionales de la oficina de Farmacia que el primero tiene establecida en la indicada ciudad, Plaza de la Constitución, acordando la Corporación en sesión de 14 de los corrientes, quedar enterada; que del padrón de los vecinos figura como cabeza de familia Don Darío Núñez Castelo, y en la hoja declaratoria de cédulas personales se encuentran Don José Núñez Castelo y su hermana; de la matrícula industrial aparece comprendido como Farmacéutico Don Darío Núñez Castelo, no estando su hijo Don José Núñez Castelo, por este concepto, y que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Octubre de 1895, fué confirmada la providencia del Gobierno de la provincia, por la que se declara incapaz para ejercer el cargo de Concejal á Don Darío Núñez Castelo, como Farmacéutico titular:

Resultando de la hoja que se une como copia del testamento de Don Clemente Merino, en el que se instituyó heredero universal del remanente de todos sus bienes al Hospital de pobres de dicha ciudad, á quien se entregará por sus testamentarios, el producto líquido que se obtenga, siendo éstos, entre otros, Don Darío Núñez Castelo; que en virtud de una denuncia presentada por el apercibido Señor del Río, el Ilustrísimo Señor Director general de Administración, en vista de no existir dato alguno referente á los bienes legados al Hospital por el referido Señor Merino, acordó remitir el recurso, á fin de que con audiencia del Ayuntamiento y del interesado, y aportando cuantos datos sean pertinentes, se informe sobre lo que haya acerca del particular, y en vista de lo voluminoso del expediente, se nombró una Comisión compuesta de los Señores Don Federico Liébana,

como patrono de la Junta de Beneficencia, y los Concejales D. Juliana Bustamante y D. Nemesio Galán, advirtiéndoles que en el plazo de los veinte días habrán de evacuar su informe y entrega del expediente; que en acuerdo de 4 de Febrero de 1912, el Concejal Sr. del Río, preguntó si había noticias referentes á la resolución del expediente instruido con motivo del testamento del finado D. Clemente Merino, contestando la Presidencia que no; que los trámites eran largos, puesto que tenía que pasar después á la Dirección general de Administración para su resolución; que dicho Sr. del Río solicitaba se le autorizase por la Corporación para presentar un escrito al Fiscal de la Audiencia provincial, en averiguación de si hay ó no hecho punible por los testamentarios del Sr. Merino, con motivo del expediente de investigación formado á instancia de la Junta provincial de Beneficencia, acordando por seis votos contra dos, autorizar al Sr. Regidor Síndico para ejercitar el derecho que interesa en su proposición; que el expediente instruido contra los testamentarios de D. Clemente Merino se remitió al Presidente de la Junta provincial de Beneficencia en 26 de Abril de 1911;

Resultando que dado traslado de la anterior protesta al Concejal electo Sr. Núñez Castelo, dice que es cierto que se ha reunido en sociedad con su hijo D. José Núñez Castelo, para asuntos y negocios relacionados con la Farmacia, cuya sociedad se ha disuelto por conveniencias particulares, hallándose en la actualidad al frente de la Farmacia, que antes regentaban ambos asociados el Farmacéutico referido D. José; que desde hace un año viene suministrando los medicamentos á los enfermos pobres y percibiendo directamente las cantidades que se libran por ese concepto, presentando las cuentas sin intervención alguna del exponente, quedando con esto modificada la renovación del contrato que tenía celebrado con el Ayuntamiento, habiéndolo sustituido su hijo D. José, novación perfec-

tamente lícita y legal, á la vista de los artículos 1.203 y siguientes del Código civil, no estando por lo tanto comprendido dentro del número cuarto del artículo 43 de la ley Municipal; que ha sido dado de baja en la matrícula de industrial, circunstancia que le habilita para ser Concejal dado el espíritu de las Reales órdenes de 4 de Enero y 24 de Abril de 1912, en las que se sienta la doctrina de que la capacidad de los Concejales no debe de referirse á la fecha de la elección, sino al de la posesión del cargo; que el exponente no tiene contienda alguna con el Ayuntamiento, puesto que no se ha dictado providencia ó acuerdo que lesione sus derechos y dé origen á una reclamación contenciosa ó una demanda judicial y la que se dice que sostiene con el Hospital, como testamentario de Don Clemente Merino, éste es completamente independiente al Ayuntamiento, por ser de fundación particular, rigiéndose por un reglamento especial, y el Patronato le ejerce el Ayuntamiento en unión del Cura párroco de Santa María del Camino; que la causa seguida en virtud de la demanda presentada al Fiscal, fué sobreseída, y el expediente instruido como medio de investigar los bienes del Hospital, se halla pendiente de resolución ante la Junta provincial de Beneficencia, y no habiéndose aun dictado, no hay contienda, ni por lo tanto incapacidad.

Resultando que en 4 de Noviembre último, se acordó por el Ayuntamiento, abonar á los Farmacéuticos Don Aureliano del Valle y D. José Núñez Castelo el importe de las cuentas de medicamentos facilitados al Hospital, pobres de Beneficencia y demás; y de los libros de contabilidad resulta que D. José Núñez Castelo viene cobrando desde el día 31 de Diciembre de 1912 los libramientos por suministro de medicamentos á los enfermos de la Beneficencia municipal; que del libro registro de matrícula del subsidio industrial aparece que D. Darío Núñez Castelo tiene presentada la baja como Farmacéutico, y que de los do-

documentos existentes con referencia al Hospital, resulta que todos los asuntos que al mismo se refieren se ventilan por la Junta de Patronato, que celebra sus sesiones con independencia del Ayuntamiento:

Visto el art. 7.º, inciso final de la ley Electoral de 3 de Agosto de 1907, que dice lo siguiente: «Las causas de incapacidad en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo establezca la ley respectiva»:

Vista la Real orden de 22 de Junio de 1909, *Gaceta* del 24, en la que se declara «que la redacción del último párrafo del art. 7.º de la ley Electoral vigente, claramente expresa que las incapacidades han de apreciarse en definitiva, teniendo en cuenta lo que disponga la ley Municipal, refiriéndose á la que rija, y por tanto.... á la Municipal vigente, hay que acudir para resolver el problema planteado por el apelante respecto á la incapacidad del Sr. Castelo:

Visto el art. 36 del Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 11 de Febrero de 1905, en el que se establece que las vacantes de los Médicos titulares se producen, entre las causas que en el mismo se enumeran, por mútuo consentimiento del Farmacéutico y del Ayuntamiento.

Visto el acuerdo adoptado por la Corporación municipal de 14 de Diciembre de 1900, respecto á la prórroga por tiempo indefinido, de los contratos celebrados con los Farmacéuticos titulares, entre los que se hallan D. Darío Núñez Castelo y su hijo D. José, constituidos en sociedad para todo lo concerniente al despacho y demás asuntos profesionales de la oficina de Farmacia:

Vista la certificación, á fin de acreditar que D. Darío Núñez Castelo se ha dado de baja en la matrícula de industrial de Farmacéutico, dejando por tanto de ejercer la profesión:

Considerando que la Real orden de 14 de Octubre de 1895, que declaró incapacitado á Don Darío Núñez Castelo para desempeñar el cargo de Concejál de la ciudad de Carrión, por tener en dicha época á su cargo el suministro de medicamentos á los que disfrutaban de los auxilios de la Beneficencia municipal, no puede servir de fundamento para resolver el presente recurso, por lo mismo que han variado por completo las circunstancias que la motivaron, y es sabido además que las incapacidades han de apreciarse con referencia á la toma de posesión de los Concejales electos:

Considerando que si bien el Ayuntamiento, por acuerdo de 21 de Diciembre de 1906, prorrogó, por plazo indefinido, los contratos celebrados con los Farmacéuticos para el suministro de medicamentos, entre los que figura el Sr. Núñez Castelo, está también un hecho cierto que éste y su hijo D. José se constituyeron en sociedad para todo lo concerniente al despacho y demás asuntos profesionales de la oficina de Farmacia, sociedad que fué disuelta por convenio mútuo, de lo que se dió conocimiento á la Corporación municipal, la que ha venido acreditando al expresado D. José el importe de las cuentas de medicamentos desde el 31 de Diciembre de 1912, según lo justifican los libramientos expedidos, con lo que se viene á demostrar que por consentimiento tácito del Ayuntamiento y expreso del Farmacéutico se llevó á efecto

una novación del contrato, autorizada tanto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, cuanto en el art. 36 del Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 11 de Febrero de 1905:

Considerando que por consecuencia de esta novación dejó el Farmacéutico D. Darío Núñez Castelo el ejercicio de la Farmacia, dándose al efecto de baja en la matrícula de subsidio, con lo que viene á demostrarse que no es dependiente del Municipio ni tiene con éste contrato de ningún género, reuniendo por lo tanto las condiciones legales que para el ejercicio del cargo de Concejál se exigen de consuno en las leyes de 8 de Agosto de 1907 y 21 de Octubre de 1877 y doctrina sentada en las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1888 y 4 de Enero de 1912, en las que se resuelve que la capacidad no debe referirse á la fecha de la elección si no á la del ejercicio del cargo:

Considerando que el hecho de hallarse en la Junta provincial de Beneficencia el expediente instruido en virtud de denuncia presentada por el Sr. del Río contra los testamentarios de D. Clemente Merino, entre los que figura D. Darío Núñez Castelo para depurar la aplicación que se dió á los bienes dejados por aquél al Hospital de Carrión, que no depende del Ayuntamiento sino del Patronato particular creado para dicho efecto, no constituye la contienda administrativa ó judicial á que se refiere el párrafo 6.º, art. 43 de la ley Municipal, por lo mismo que es por demás sabido de cuantos conocen nuestra legislación que para la existencia de dicha competencia se precisa una providencia firme que lesione un derecho, precediendo un pleito contencioso, y hasta la fecha el asunto se halla pendiente de decisión en la Junta prelaciónada, de suerte que cuando ésta resuelva en definitiva y se utilicen los recursos correspondientes, no hay motivo racional para incluir en dicha incapacidad al Sr. Núñez Castelo; la Comisión, en sesión del día de ayer y en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 en su párrafo 2.º de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó por unanimidad desestimar la protesta formulada por Don Domingo del Río, contra la capacidad legal para ejercer el cargo de edil de Carrión de los Condes, D. Darío Núñez Castelo, notificando esta resolución al apelante en la forma establecida en el art. 146 del primer texto legal referido y 17 del de 15 de Agosto de 1902, é insertándola además en el BOLETÍN OFICIAL para si le conviniera utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días hábiles, entre los que no se cuentan los de fiesta civil y religiosa.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y el de los reclamantes por conducto de la Alcaldía de Carrión é inserción en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 17 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Julio de Prado.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia».

CIRCULAR NÚM. 260.

«Vista la protesta formulada por D. Luciano Herrero y D. Prudencio

Delgado, vecinos y electores de Villarrabé, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en el distrito:

Resultando que los Sres. Herrero y Delgado, en escrito dirigido á la Alcaldía, reclaman contra la proclamación de candidatos, por no haberles admitido sus propuestas la Junta municipal del Censo en sesión de 2 de Noviembre próximo pasado, y contra la elección, por haber votado 121 electores la candidatura de cuatro, en vez de tres, puesto que eran cinco los Concejales que habían de elegirse, infringiéndose lo establecido en el artículo 121 de la vigente ley Electoral:

Resultando que notificados los Concejales proclamados para que contesten á la protesta formulada, lo hacen D. Eugenio Fernández, Ambrosio Gutiérrez, Satúrio Pérez y Antonio Escudero, en el sentido de que los reclamantes no presentaron á la Junta municipal del Censo por sí ni por medio de apoderado en forma legal sus propuestas, según se previene en los artículos 24 y 26 de la ley Electoral, por lo que la Junta las desestimó; que si bien es cierto que 121 electores votaron la candidatura de cuatro Concejales, no es culpa de los exponentes, procediendo anular el último nombre consignado en las expresadas papeletas:

Resultando que del expediente general reclamado por conducto del Presidente de la Junta provincial del Censo, y al cual se une certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en 2 de Noviembre, de la que aparece haber sido desestimadas las propuestas de los reclamantes Sres. Herrero y Delgado por no haber sido autorizadas ni presentadas por éstos ni sus apoderados, según se previene en el art. 24 de la vigente ley Electoral; y de las 121 candidaturas que se acompañan, en ellas figuran los nombres de cuatro candidatos:

Resultando que del acta de votación tomaron parte en la elección, 185 electores, de los que han obtenido votos: D. Antonio Escudero, 126; D. Eugenio Fernández, 122; D. Satúrio Pérez, 120; D. Ambrosio Gutiérrez, 114; D. Hipólito Lorenzo, 70, y D. Luciano Herrero, 70, protestando D. Plácido Lorenzo, Francisco Cuesta, Feliciano Lorenzo y Benito González las papeletas que contenían cuatro nombres, por no poder votar más que tres candidatos cada elector, por ser cinco los que habían de elegirse, desestimando la Mesa dicha protesta, fundándose en el art. 42 de la ley Municipal:

Resultando que del acta de escrutinio general celebrado en 13 de Noviembre aparece que fueron proclamados Concejales electos los seis que han obtenido votos, debiendo procederse al sorteo entre los dos que tienen igual número de sufragios (70), puesto que son cinco los que corresponde elegir:

Vistos los artículos 42 de la ley Municipal reformado por el 9.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, 21, 41, 43, 44, 50 y 51 de la Electoral de 8 de Agosto de 1907:

Considerando que la Junta municipal del Censo al desestimar las propuestas de los reclamantes Sres. Herrero y Delgado, no cometió infracción alguna, sino que se atuvo á cumplir con lo establecido en el art. 26 de la vigente ley Electoral, toda vez que aquéllas no habían sido presentadas por los recurrentes ó sus apoderados: Considerando que de las 121 pape-

letas que se unen al expediente general remitido por el Presidente de la Junta provincial, se comprueba de una manera evidente, que igual número de electores votaron á cuatro candidatos, y siendo cinco los Concejales que habían de elegirse, no pudieron hacerlo más que á tres, según lo prevenido en el art. 21 de la indicada ley:

Considerando que del acta de la elección aparece que tomaron parte en ella 185 electores, igual al número de papeletas leídas, habiendo obtenido votos: D. Antonio Escudero 126; D. Eugenio Fernández 122; D. Satúrio Pérez 120; D. Ambrosio Gutiérrez 114; D. Hipólito Lorenzo 70, y D. Luciano Herrero 70, que son los proclamados por la Junta en el acto del escrutinio general celebrado el día 13, por resultar con igual número de votos los dos últimos, habiéndose computado por la Mesa todos los sufragios de las 121 papeletas indicadas, á los cuatro candidatos, en vez de haber leído solo los tres primeros nombres, según lo prevenido en el art. 44 de la precitada ley; y

Considerando que una vez hecha la resta, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo citado de 24 votos á Don Antonio Escudero Merino; 28 á Don Eugenio Fernández; 38 á Don Satúrio Pérez; 26 á D. Ambrosio Gutiérrez; 4 á Don Hipólito Lorenzo, y uno á Don Luciano Herrero, que ocupan el cuarto lugar de las papeletas que se acompañan, vienen á resultar con 102 votos el primero, 94 el segundo, 82 el tercero, 88 el cuarto, 66 el quinto y 69 el sexto, correspondiendo por lo tanto las Concejalias á los Señores D. Antonio Escudero Merino, D. Eugenio Fernández, Don Ambrosio Gutiérrez D. Satúrio Pérez y D. Luciano Herrero, que son los que obtuvieron mayor número de sufragios; la Comisión, en sesión del día de hoy, en uso de las facultades que la confieren los artículos 99 en su párrafo 2.º de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó declarar la validez de las elecciones verificadas en este distrito, notificándolo á los reclamantes y elegidos, en la forma estatuida en el 146 del cuerpo legal primeramente citado, por si les conviene utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días hábiles, siguientes al en que se les notifique, sin perjuicio de insertar esta resolución en el periódico oficial de la provincia.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados por conducto de la Alcaldía de Villarrabé é inserción en el BOLETÍN. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 18 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Julio de Prado.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia».

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 18 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,
Luis Fernández Ramos.

CIRCULAR NÚM. 261.

El Alcalde de Bustillo de la Vega me comunica lo que sigue:

Se ha presentado en esta Alcaldía la vecina Juana de la Fuente mani-

festando habérsela agregado un perro de caza grande, blanco, con pintas pequeñas, cabeza color café y una pinta grande en el lomo.

Lo anuncio al público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerle á dicha Alcaldía.

Palencia 19 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

Luis Fernández Ramos.

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día dos del próximo mes de Enero á las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase un décimo, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo, subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sortero. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el art. 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que desean adquirir son:

Burgos,

Harina de primera.
Cebada.
Paja de pienso.
Leña.
Carbón de cok.
Carbón vegetal.
Hulla.
Petróleo.
Sal.
Paja larga.

Bilbao.

Harina de primera.
Cebada.

Paja de pienso.
Leña.
Carbón de cok.
Carbón vegetal.
Petróleo.
Sal.
Paja larga.
Jabón.
Sosa.

Santander.

Carbón de cok.
Idem hulla.
Leña.
Petróleo.
Yerba.

Palencia.

Cebada.
Paja de pienso.
Leña.
Carbón de cok.
Carbón vegetal.
Petróleo.
Sal.
Paja larga.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desea en las oficinas de este Parque desde el día 1.º del citado mes de Enero.

Burgos 16 de Diciembre de 1913.
—P. S., El Jefe del Detall, José García.

Modelo de proposición.

Don (nombre y los dos apellidos), domiciliado en....., y con residencia en....., provincia de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de....., fecha... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de.... á.... pesetas.... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de..... á pesetas.... céntimos, etc., etc., acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de..... clase, expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de.....

Firma y rúbrica.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular recordando á los Ayuntamientos la remisión de los documentos cobratorios para 1914.

Transcurridos con exceso los plazos señalados por las circulares inser-

tas en los BOLETINES OFICIALES correspondientes á los días 8 de Octubre, 23 de Septiembre y 27 de Septiembre últimos, para que los Ayuntamientos de esta provincia remitieran á esta Administración de Contribuciones los repartimientos de rústica y urbana, los padrones de edificios y solares y los padrones de cédulas personales para el año próximo de 1914, sin que se hayan aun recibido de los que á continuación se relacionan, recuerdo á los Sres. Alcaldes Presidentes de estas Corporaciones el cumplimiento de los expresados servicios, advirtiéndoles de las responsabilidades en que incurrirán y de las medidas coercitivas reglamentarias que, para conseguirlo, habrán de adoptarse, si dentro de quinto día no se reciben dichos documentos; quedando conminados, por lo que á los de rústica, urbana y edificios y solares se refiere, con la multa de cincuenta pesetas, conforme á lo previsto por el art. 81 del Reglamento vigente de territorial de 30 de Septiembre de 1885 y con la declaración de responsabilidades de los individuos de las expresadas Corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de su falta de puntualidad no puedan ser cobrados en tiempo oportuno, enviando en caso de incumplimiento de este servicio el nombramiento de un funcionario que pase á recoger los documentos de referencia ó formarles, si no lo están, con las dietas y gastos de locomoción que señala el art. 25 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Palencia 18 de Diciembre de 1913.
—El Administrador de Contribuciones, Ramón Garcés de Marcilla.

Ayuntamientos que no han remitido los repartimientos de rústica y pecuaria.

Abastas.
Alar del Rey.
Alba de Cerrato.
Amusco.
Arenillas de San Pelayo.
Astudillo.
Autilla del Pino.
Baños de Cerrato.
Barruelo de Santullán.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Bustillo de la Vega.
Capillas.
Cardeñosa.
Castrejón.
Castrillo de Don Juan.
Collazos de Boedo.
Espinosa de Cerrato.
Frechilla.
Hérmedes.
Herrera de Río-Pisuerga.
Itero Seco.
Lantadilla.
La Serna.
Micioces de Ojeda.
Monzón.
Moratinos.
Olmos de Ojeda.
Paredes de Nava.
Pedraza de Campos.
Pedraza de la Vega.

Pino del Río.
Población de Arroyo.
Población de Cerrato.
Polentinos.
Poza de la Vega.
Pozuelos del Rey.
Quintanilla de Onsoña.
Reinoso.
Revilla de Campos.
Rivas.
Saldaña.
San Cebrián de Campos.
Valbuena de Pisuerga.
Valle de Santullán.
Verzosilla.
Villabasta.
Villacideral.
Villafruel.
Villaherreros.
Villanueva de Henares.
Villasila y Villamelendro.
Villota del Duque.

Ayuntamientos que no han remitido los repartimientos de urbana.

Arenillas de San Pelayo.
Astudillo.
Capillas.
Cardeñosa.
Castrillo de Don Juan.
Lantadilla.
Pedraza de Campos.
Pino del Río.
Pozuelos del Rey.
Valbuena de Pisuerga.
Villabasta.
Villasila.

Ayuntamientos que no han remitido los padrones de edificios y solares.

Abastas.
Alar del Rey.
Alba de Cerrato.
Autilla del Pino.
Baños de Cerrato.
Barruelo de Santullán.
Boada de Campos.
Castrejón.
Collazos de Boedo.
Espinosa de Cerrato.
Frechilla.
Hérmedes.
Herrera de Río-Pisuerga.
Itero Seco.
La Serna.
Mazuecos.
Moratinos.
Micioces de Ojeda.
Olmos de Ojeda.
Paredes de Nava.
Pedraza de la Vega.
Población de Arroyo.
Población de Cerrato.
Polentinos.
Poza de la Vega.
Revilla de Campos.
San Cebrián de Campos.
Valle de Santullán.
Verzosilla.
Villacideral.
Villajimena.
Villaherreros.
Villanueva de Henares.
Villarramiel.
Villota del Duque.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Noviembre.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES					
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Viruela.....	Baltanás.....	Cevico de la Torre.....	Ovina.....	15	»	»	»	15
Idem.....	Frechilla.....	Dos.....	Idem.....	84	»	»	»	84
Idem.....	Palencia.....	Dos.....	Idem.....	88	»	»	»	88
TOTALES.....				187	»	»	»	187

Palencia 12 de Noviembre de 1913.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruiz de los Paños.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1913.

MES DE NOVIEMBRE.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	18055										
NÚMERO DE HECHOS..	<table border="0"> <tr> <td rowspan="3">Absoluto.....</td> <td>{ Nacimientos (1).....</td> <td>58</td> </tr> <tr> <td>{ Defunciones (2).....</td> <td>59</td> </tr> <tr> <td>{ Matrimonios.....</td> <td>10</td> </tr> </table>	Absoluto.....	{ Nacimientos (1).....	58	{ Defunciones (2).....	59	{ Matrimonios.....	10			
	Absoluto.....		{ Nacimientos (1).....	58							
			{ Defunciones (2).....	59							
{ Matrimonios.....		10									
<table border="0"> <tr> <td rowspan="3">Por 1.000 habitantes.</td> <td>{ Natalidad (3).....</td> <td>3'21</td> </tr> <tr> <td>{ Mortalidad (4).....</td> <td>3'27</td> </tr> <tr> <td>{ Nupcialidad.....</td> <td>0'55</td> </tr> </table>	Por 1.000 habitantes.	{ Natalidad (3).....	3'21	{ Mortalidad (4).....	3'27	{ Nupcialidad.....	0'55				
Por 1.000 habitantes.		{ Natalidad (3).....	3'21								
		{ Mortalidad (4).....	3'27								
	{ Nupcialidad.....	0'55									
NÚMERO DE NACIDOS.....	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Vivos.....</td> <td>{ Varones.....</td> <td>31</td> </tr> <tr> <td>{ Hembras.....</td> <td>27</td> </tr> </table>	Vivos.....	{ Varones.....	31	{ Hembras.....	27					
	Vivos.....		{ Varones.....	31							
{ Hembras.....		27									
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Vivos.....</td> <td>{ Legítimos.....</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>{ Ilegítimos.....</td> <td>»</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Muertos.....</td> <td>{ Expósitos.....</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>{ TOTAL.....</td> <td>58</td> </tr> </table>	Vivos.....	{ Legítimos.....	50	{ Ilegítimos.....	»	Muertos.....	{ Expósitos.....	8	{ TOTAL.....	58
	Vivos.....		{ Legítimos.....	50							
{ Ilegítimos.....		»									
Muertos.....	{ Expósitos.....	8									
	{ TOTAL.....	58									
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	{ Varones.....	34									
	{ Hembras.....	25									
	{ Menores de 5 años.....	22									
	{ De 5 y más años.....	37									
	{ En Hospitales y Casas de salud.....	14									
{ En otros establecimientos benéficos.....	20										

Palencia 11 de Diciembre de 1913.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

DIRECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 22 de los corrientes de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre del corriente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños

procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á particulares y los socorros á domicilio de los mismos meses.

Por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Diciembre de 1913.—Eladio Santander.

Ayuntamientos.

Ledigos.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de diez días, se halla de manifiesto al público el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1914, á fin de oír las reclamaciones justificadas que se presenten contra el mismo.

Ledigos 17 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Victor Modinos.

Manquillos.

Formado el repartimiento de censos que ha de regir en el próximo

año de 1914 por la Junta, y aprobado por el Ayuntamiento, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días en la Alcaldía á la cual deberán acudir los que tengan alguna reclamación que hacer sobre dicho repartimiento y por escrito en dicho término para que el Ayuntamiento, vistas las reclamaciones, pueda designar día para la vista de agravios y formar el juicio correspondiente, resolviendo lo que proceda en justicia en unión de la Junta municipal.

Dado en Manquillos á 17 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Nicolás Requena.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PRÁDANOS DE OJEDA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día 5 del actual para cubrir el déficit de 2.995'96 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1914, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Precio medio. Pesetas.	Arbitrio. Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. Pesetas.
Paja de cereales.....	100 kilos.	2 »	» 25	8.984	2.245 96
Leña de todas clases....	Idem.	2 »	» 25	3.000	750 »
TOTAL.....				11.984	2 995 96

Cuya tarifa queda expuesta al público por término de quince días. Prádanos de Ojeda 15 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Alejandro Zurita.—El Secretario, Adolfo Alvarez.

ROTURACIÓN.

Se arrienda para roturar un monte bajo de encina, situado á menos de medio kilómetro de la estación de Alar del Rey.

Su cabida es de quinientas sesenta hectáreas; le atraviesa una carretera y cuenta con aguas potables; radicando en el término municipal de San Quirce de Rio-Pisuerga.

Para tratar dirigirse á su propietario D. Florentino Pombo, en Palencia.